

Municipalidad Provincial de Talara

ACUERDO DE CONCEJO N° 39-02-2012-MPT.

Talara, veinte de febrero del dos mil doce.



VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 03-02-2012 de fecha 20 de febrero del 2012, Solicitud de Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT. presentado por la **señora SABINA GREGORIA CRUZ DE CÁRCAMO**, y;

CONSIDERANDO:

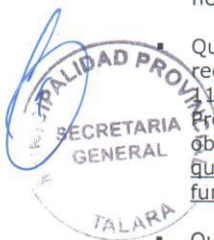
- Que, la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, por el que se Acuerda Declarar Improcedente, la solicitud sobre cambio de nombre de área lateral adyacente al inmueble ubicado en Parque 26-3 Talara, por cuanto el área lateral es de propiedad municipal y por ende no puede ser objeto de herencia;
- Que, el Artículo 1º numeral 1.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;
- Que, en pronunciamiento formal, se aprecia de la parte acordativa del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, que se Acuerda Declarar Improcedente, la solicitud sobre cambio de nombre de área lateral adyacente a la vivienda ubicada en Parque 26-3 Talara, es decir, que esta Entidad, al decidir por la denegatoria de la pretensión de la Señora Cruz de Cárcamo, está produciendo un efecto que, en el presente caso es contrario a los intereses de la mencionada Señora, por tanto, al haberse declarado la improcedencia de la solicitud de la interesada, dicha decisión, se adecua al texto de la glosada normativa;
- Que, el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, se le califica como Acto Administrativo, independientemente de la denominación que los actos administrativos tomen, si se aprecia de su contenido las características o requisitos previstos en el Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, y procedimiento regular; los actos que se emitan con tales supuestos tienen la calidad de acto administrativo;
- Que, es menester precisar que, en la expedición de los actos administrativos, existe libertad de forma, es decir que, dadas las características que se observan de su contenido, lo cual no se contrapone a su naturaleza, hecho que coadyuva a la determinación de esta Comisión que el Acuerdo de Concejo es un Acto Administrativo;
- Que, la situación descrita, guarda concordancia con el texto normativo regulado en el Artículo 4º numeral 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que, los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia;
- Que, la impugnante señala que, al declarar improcedente su petición de cambio de nombre se ha vulnerado su derecho de defensa, al uso y disfrute de un bien privado y que afecta el derecho irrestricto a la propiedad;
- Que, el derecho de defensa que refiere la reconsiderante se ha vulnerado, no se ajusta a la verdad, porque mediante el recurso que se analiza está haciendo valer tal derecho. En relación al uso y disfrute de un bien privado, en igual sentido, no se puede mencionar la vulneración, porque desde el año 1996 aproximadamente ocupa de manera informal el inmueble-área lateral materia de solicitud, es decir a la fecha está habitando dicho bien, por tanto se encuentra en pleno ejercicio del mismo. Y en relación a la afectación del derecho irrestricto a la propiedad, no se ha afectado ni trastocado, porque respecto de la construcción que se encuentra sobre el bien área lateral no se ha dispuesto acción alguna. Y si se habla en estricto sentido de la propiedad, sobre el mencionado lateral, la Señora Cruz de Cárcamo no ostenta la propiedad de dicho inmueble, por tanto no se puede alegar afectación de derechos en los que no se da o no existe tal situación;
- Que, indica la impugnante que, el área lateral donde se ha edificado una vivienda no es propiedad municipal, al no haberse acreditado tal hecho, por lo que el Acuerdo de Concejo contiene vicio de nulidad, al haberse violado el debido procedimiento y asimismo el derecho a la propiedad en cuanto a su uso y disfrute, pues la Municipalidad ha extralimitado sus funciones afectando derechos constitucionales como es el derecho a la propiedad privada y a la posesión;
- Que, en este extremo, es preciso señalar que, resulta contradictoria tal afirmación, porque de no resultar propietaria o administradora de los bienes este Provincial, sería vana la pretensión de la recurrente el hecho de solicitar la aprobación del cambio de nombre respecto del área lateral que pretende, sin embargo ha acudido a esta Entidad con tal finalidad, y en vía de recurrencia mediante el escrito de recurso de reconsideración el cual es materia de análisis. Las facultades por las que dispone este Provincial de los inmuebles, lo hace al amparo del Artículo 59º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Artículo 4 literal b) de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales; Artículo 2 numeral 2.3, literal a) del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 007-2008-VIVIENDA. Por tanto, al existir marco jurídico que ampara las decisiones de esta Entidad Estatal, no se da la extralimitación que señala la reconsiderante.



Municipalidad Provincial de Talara



- Que, señala la administrada que, contrario a los informes administrativos y legales, se expide la Resolución que se impugna sin que se sustente jurídicamente la improcedencia; la resolución violatoria de derechos constitucionales, trasgrede los principios elementales del derecho a la posesión legítima, permanente y pacífica y a la propiedad, del debido proceso administrativo; de la simple observación y análisis de la parte considerativa de la Resolución impugnada podemos apreciar únicamente una simple relación de hechos desordenados, en la que no se precisan las pruebas que se han meritudo antes de expedirse la Resolución, lo que trasgrede el debido proceso, pues no se ha cursado ninguna notificación previa para subsanar las supuestas causales que sustentan la resolución impugnada, trastocándose el Artículo 55º de la Ley 27444 relacionado a los derechos de los administrados;
- Que, al calificarse al Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, como un Acto Administrativo, situación que se aprecia de su contenido, guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º numeral 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara la autoridad. Por tanto, al importar una declaración de esta Provincial, el pronunciamiento de aspecto formal es por tal denominación, y NO CONSTITUYE una Resolución tal como lo señala en su recurso la administrada;
- Que, asimismo, la reconsiderante señala que se trasgrede los principios elementales del derecho del debido proceso administrativo, situación que en igual sentido no se ajusta a la verdad, porque de la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que sí se ha respetado el conducto regular para el pronunciamiento final, el cual se plasmó en el Acuerdo de Concejo que se cuestiona, el cual previamente a su emisión, se han expedido las opiniones técnicas correspondientes. Es decir ha existido una etapa previa, antes del pronunciamiento final;
- Que, agrega la recurrente que, no se ha cursado ninguna notificación previa para subsanar las supuestas causales que sustentan la resolución impugnada. Analizado este extremo, se observa que la norma aplicable al caso en concreto es la Ley de Procedimiento Administrativo General, y ésta señala que, ante el incumplimiento de requisitos o ante la duda respecto de cualquier documento que acredite algún derecho, la Entidad Edil, tiene la obligación de invitar al administrado a la subsanación que corresponda, sin embargo esta situación de faltante o duda, no se ha generado en la presente casuística, razón por la cual carecería de objeto, y por tanto inoficioso que se le curse notificación para que subsane cuando no resultaba necesaria;
- Que, finalmente indica la recurrente que, se ha trastocado el Artículo 55º de la Ley de Procedimiento Administrativo General; situación que no se ajusta a la verdad, porque dicho articulado contiene los derechos de los administrados, y de la revisión del expediente, no se aprecia documento alguno mediante el cual se haya interpuesto queja alguna o relacionada al no respeto de los derechos de la impugnante o algún otro derecho previsto en el citado dispositivo legal, razón por la cual este extremo de su recurso también debe desestimarse;
- Que, con Informe N° 1116-08-2011-OAJ-MPT, personal de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo contra el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, por lo que corresponde denegar el recurso interpuesto puesto que ello importaría un examen de Constitucionalidad, además se verificó que la persona a quien se le otorgó el Uso del área lateral habría fallecido mucho antes de que se le otorgara, motivo por el cual ni siquiera debió habersele otorgado, puesto que el Uso de un bien significa el disfrute del mismo y el fallecido en ningún término podría haber disfrutado del inmueble que se otorgó. Por lo tanto se tiene que quien cede el bien materia del presente análisis no es la persona a quien se le otorga el bien sino su cónyuge, considerando al parecer, que tenía derechos hereditarios sobre el lateral que se le cediera en uso al occiso, debiéndose tener en cuenta que el cumplimiento de los requisitos por tratarse de un bien municipal no genera obligación alguna de ceder o disponer del mismo, puesto que ello es facultad expresa del Concejo Municipal, según lo estipula el Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que se debe tener presente que dichos bienes son de la Comunidad y que la Municipalidad en representación de la comunidad los administra, no pudiendo bajo ningún término considerarse como parte de la masa hereditaria;
- Que, el Artículo 211º de la Ley de Procedimiento Administrativo General preceptúa que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. Esta norma de carácter remissiva, nos remite al Artículo 113º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo que, entre los requisitos previstos en dicho articulado, se observa que, la recurrente no cumple con el numeral 2 de la misma norma, que preceptúa que, Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;
- Que, por tanto, al apreciarse del escrito de reconsideración que éste es genérico. No se aprecia del mismo coherencia, ni congruencia en el sustento de impugnación que plantea la reconsiderante debe desestimarse el Recurso de Reconsideración formulado contra el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, en consecuencia debe Declararse Improcedente dicha impugnación;
- Que, se aprecia de los fundamentos -informes técnicos 433-03-2011-GAT-MPT, N° 436-03-2011-DDU-MPT, N° 062-03-2011-RWFA-DDU-MPT, y legal N° 593-05-2011-OAJ-MPT- contenidos en el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, que, estos otorgan la viabilidad para que se autorice el cambio de nombre del inmueble, constituyendo tal situación una motivación en tal sentido, sin embargo la motivación contenida en el Acuerdo de Concejo es contradictoria, de manera especial de los numerales 2 y 4 de la parte acordativa del mencionado Acuerdo de Concejo;



Municipalidad Provincial de Talara



- Que, en el numeral 2 de la Parte Acordativa del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, se establece la reversión de la cesión en uso del área lateral del Parque 26-3 a favor de la Municipalidad Provincial de Talara, quedando a salvo el derecho de la administrada de solicitar el derecho de cesión en uso, por fallecimiento del titular a quien se le otorgó la cesión en uso. Y en el numeral 4 de la Parte Acordativa del mismo Acuerdo de Concejo, se establece Dejar a salvo el derecho de los recurrentes u otra persona a solicitar la cesión de uso de dicha área, (...);
- Que, en efecto, de los textos descritos, se aprecia que éstos resultan contradictorios porque, en primer término se establece que se deja a salvo a la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, de solicitar el derecho de cesión en uso, situación que consideramos errónea, en tanto el mencionado derecho ya lo tiene la administrada, lo que le corresponde es la cesión en uso del bien. Otro aspecto que es materia de observancia es el relacionado a que se deja la opción a un tercero a peticionar la cesión en uso del inmueble, hecho que en igual sentido no guarda coherencia, al dejarse abierta tal posibilidad a una persona que sin tener derecho prioritario pueda solicitar el área de terreno municipal;
- Que, la descrita situación, denota una acción desatinada en la decisión tomada con respecto al presente caso y amerita que se tomen los correctivos necesarios, destinados a la enmienda correspondiente;
- Que, por su parte, el Asesor de Alcaldía II, mediante Informe 26-11-2011-AA-II-MPT, opina que, debe precisarse que la recurrente mantiene un derecho preferencial sobre dicho lateral toda vez que es la conductora de la fábrica (vivienda) edificada sobre el lateral en mención; sería contraproducente y violatoria de su derecho constitucional de libertad de tránsito y de acceso a su propiedad si acaso se dejara expedito el derecho de un tercero a solicitar la ya citada área lateral;
- Que, verificando la normativa aplicable al presente caso, se observa que, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que, son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;
- Que, en relación a la motivación del acto administrativo, el Artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:
6.2 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o INSUFICIENCIA no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;
- Que, habiéndose revisado los fundamentos de la adopción del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, de manera especial los relacionados con los numerales 2 y 4 de la Parte Acordativa del mismo, se ha verificado que, NO SE PRECISA LAS RAZONES, CIRCUNSTANCIAS O HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA TOMA DE DECISIÓN EN TAL SENTIDO. Si bien es cierto existe una motivación, cierto es también que, ésta resulta insuficiente, pues es contradictoria tal como se observa su redacción;
- Que, en tal sentido, luego del análisis señalado, se determina que, en el presente caso se ha actuado contra la ley, al apreciarse vicios en el acto administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, al existir vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a la causal prevista en el Artículo 10º numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravención a las leyes, situación que amerita que se proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 202º numeral 202.1 de la precitada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1029, el cual establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Y en el numeral 202.5 del mismo articulado de la normativa, se indica que, los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado;
- Que, en consecuencia, al amparo de la Facultad Nulificante prevista en la glosada normativa, se debe Declarar la Nulidad en PARTE el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT.;
- Que, en el numeral 2 de la Parte Acordativa del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, se establece la reversión de la cesión en uso del área lateral del Parque 26-3 a favor de esta Provincial, redacción que consideramos errónea, porque lo que se revierte a la Entidad Edil es el bien inmueble, más no el Acto de Cesión dispuesta en el año 1990;



Municipalidad Provincial de Talara

- Que, en el precitado numeral y en el numeral 4 de dicha parte acordativa, se deja salvo el derecho de la administrada de petionar el bien inmueble, es decir de solicitar con posterioridad dicho inmueble, acción que, esta Comisión considera constituye o implica trámites engorrosos y burocráticos para la administrada, el hecho de tener que volver a solicitar el área lateral, cuando es la intención de concederle dicha pretensión, situación que se podría evitar, emitiéndose el pronunciamiento en este mismo acto, razón por la cual la petición de cambio de nombre, de fecha 09 de marzo del 2011, SE CALIFICA COMO CESIÓN EN USO, por tanto, se expedirá el pronunciamiento de la petición de cesión en uso;



Que, la presente acción, se ampara en el Principio de Impulso de Oficio establecido en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que, las Autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

- Que, al denotarse la voluntad de esta Provincial de otorgar el área lateral a la Señora Cruz de Cárcamo, tal como se aprecia de los numerales 2 y 4 de la Parte Acordativa del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, es decir la mencionada Señora debe solicitarla posteriormente, luego de la acción de reversión, hecho que amerita un formalismo, por lo que en este acto, consideramos viable el otorgamiento de la cesión en uso, ello en aplicación del Principio de informalismo regulado en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;
- Que, tal como se puede apreciar existe la opinión que deja entrever la favorabilidad porque se autorice la cesión en uso, a la administrada, situación que amerita que se proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 203° numeral 203.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.2.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. (...) 203.2.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;

- Que, al existir la normativa que regula los bienes del Estado y permiten-facultan a esta Provincial a la emisión del Acto correspondiente, esto es, decidir por la procedencia de la pretensión de la administrada, y para tal efecto, se debe expedir el Acuerdo de Concejo respectivo, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual prescribe que, el Concejo Municipal ejerce sus funciones a través de la aprobación de Acuerdos de Concejo, norma concordante con el Artículo 41° de la precitada Ley, el cual determina que, los Acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

- Que, por tanto, en aplicación de la glosada normativa, el cual se sustenta en las precitadas opiniones, consideramos que se debe Revocar en parte la decisión adoptada con el Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, en consecuencia se Debe Acordar por la Aprobación de la cesión en uso del área lateral ubicada en el Parque 23-3 Talara, solicitada por la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo;

- Que, de conformidad con el Artículo 1° numeral 1.1, Artículo 5° numeral 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 de la misma Ley, el contenido del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, SE CALIFICA COMO ACTO ADMINISTRATIVO;

- Que, al no cumplir con el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el escrito del Recurso de Reconsideración presentado por la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, contra el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo n° 76-07-2011-MPT, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE;

Que, al no cumplir los numerales 2 y 4 de la Parte Acordativa del Acuerdo de Concejo N° 76-07-2011-MPT, CON las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 4 del Artículo 3°, numerales 6.2 y 6.3 del Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE DE DICHO ACUERDO DE CONCEJO, por causal establecida en el Artículo 10° numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, acción que debe ejecutarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 202° numerales 202.1, y 202.5 de la precitada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1029;

Que, de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio establecido en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Se CALIFIQUE la solicitud de Cambio de Nombre, de fecha 09 de marzo del 2011, de la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, COMO UNA PETICIÓN DE CESIÓN EN USO, y en pronunciamiento de dicha petición se Otorgue la Cesión en Uso del área lateral ubicada en el parque 26-3 Talara, a favor de la mencionada Señora, decisión que tiene su amparo en el Principio de informalismo regulado en el Artículo IV numeral 1 subnumeral 1.6 del Título Preliminar de la precitada Ley;



Municipalidad Provincial de Talara



- Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley 27972, las acciones precedentes, se deben ejecutar vía la expedición del Acuerdo de Concejo respectivo;
- Qué, a efectos de emitir el Dictamen Nº 90-12-11-CIDUAT-MPT. la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial ha tenido a la vista el Informe emitido por el personal de la Oficina de Asesoría Jurídica, Asesor de Alcaldía II el cual dada su naturaleza y en virtud del Artículo 171º de la Ley de Procedimiento Administrativo General aplicable supletoriamente al presente caso, son vinculantes por cuanto son emitidos de acuerdo a su funciones, entro del aparato gubernamental de este Provincial, como órganos de consulta y asesoría;
- Que, deliberado el asunto y sometido a votación se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen Nº 90-12-2011-CIDUAT-MPT. de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Acondicionamiento, su fecha 16 de diciembre del 2011;

De conformidad a lo antes expuesto al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 3) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con la dispensa de lectura y aprobación del Acta;

SE ACUERDA:

1. **CALIFICAR COMO ACTO ADMINISTRATIVO**, el contenido del Acuerdo de Concejo Nº 76-07-2011-MPT.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, contra el Acto Administrativo contenido en el Acuerdo de Concejo Nº 76-07-2011-MPT.
3. **DECLARAR** la Nulidad Parcial del Acuerdo de Concejo Nº 76-07-2011-MPT.
4. **CALIFICAR** la solicitud de Cambio de Nombre, de fecha 09 de marzo del 2011, de la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo, COMO UNA PETICIÓN DE CESIÓN EN USO.
5. **APROBAR LA CESIÓN EN USO** del inmueble área lateral ubicado en Parque 26-3-Talara, cuyo uso es para vivienda, formulada por la Señora Sabina Gregoria Cruz de Cárcamo. Las medidas y linderos que se autorizan son :

Por el Frente	Limita con Parque 26 en una línea recta de 5.50 ml.
Por la Derecha entrando	Limita con lateral de vivienda Parque 26-5 en una línea recta de 16.50 ml.
Por la Izquierda entrando	Limita con vivienda Parque 26-3 en una línea recta de 16.43 ml.
Por el Fondo	Limita con Calle s/n en una línea recta de 4.95 ml.
Área	86.00 m2
Perímetro	43.38 ml.

6. **DEJAR SIN EFECTO** las disposiciones o cualquier otro acto que se oponga o contravenga al Acuerdo que se expida.

7. **ESTABLECER** como causales de Reversión del área lateral las siguientes :

- Si el cesionario le da un uso distinto al inmueble materia de petición de cambio de nombre y de uso para el que fue cedido.
- Si el inmueble, es usado con otra finalidad distinta a la de vivienda.
- Realizar cualquier Acto de Disposición, incluido el cambio de nombre sobre el inmueble materia de solicitud, sin asentimiento o autorización escrita de la Municipalidad Provincial de Talara.
- Por el incumplimiento de una de las causales establecidas en el Contrato respectivo y otras reguladas en leyes especiales.
- Por la falta de pago de sus obligaciones tributarias por más de 6 meses.
- Subdividir o alterar el bien sin consentimiento de la Municipalidad.
- Construir en contravención a las normas de Urbanismo y el Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Enajenar el bien.
- Subarrendar el bien a tercero, sin la autorización expresa de la Municipalidad.

8. **DISPONER** el cumplimiento del presente Acuerdo al despacho de Alcaldía, Gerente de Desarrollo Territorial, Jefe de Oficina de Administración Tributaria.

REGISTRESE, COMUNIQUE Y DESE CUENTA.



Abog. CESAR A. CHIROQUE RUIZ
SECRETARIO GENERAL



Dr. ROGELIO R. TRELLES SAAVEDRA
ALCALDE PROVINCIAL

Copias: -Interesada -GDT -OAJ -OAT -SGDU -SGI(Área de Licencias de Const.) -SGFYPM -Of. Regidores - UTIC
Archivo CACHR/ana s.